



**JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD. No. 110014003005 2024 00243 00**

**ACCIONANTE:** EDGAR DE JESÚS MANGAS GALVÁN

**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION

**VINCULADOS:** COLEGIO DISTRITAL TABORA (IED.) SERVISALUD,  
FOMAG, FIDUPREVISORA SA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por EDGAR DE JESÚS MANGAS GALVÁN CC. 78.706.426, en la que acusa a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, mínimo vital, seguridad social, derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por haber sido desvinculado laboralmente, desde el 12 de enero de 2024.

**I. ANTECEDENTES:**

**- HECHOS:**

Actuando en nombre propio el accionante, señaló que, fue desvinculado de la secretaria de educación de Bogotá, (SED Bogotá) el 12 de enero de 2024, con unas condiciones de salud muy delicadas donde se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Destacó que, ha sido diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión desde hace dos años aproximadamente, por lo cual sigue un tratamiento médico, aspecto por el cual no ha sido posible continuar debido a la falta de pago de su salario durante los meses de diciembre 2023 y enero 2024, con los respectivos aportes a la seguridad social, aspecto por el cual considera que el despido fue injustificado.

Indicó que, toda esa condición de salud la ha tenido por motivos de un presunto acoso laboral donde envió una carta al DLE (dirección local de Tunjuelito, localidad 5) frente a la rectora y compañeras de trabajo.

**- LA PETICIÓN**

Que se tutelen sus derechos fundamentales de salud, mínimo vital, seguridad social, derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y en consecuencia, sea reintegrado a la institución educativa donde trabaja a fin de continuar su tratamiento médico.

**- SINTESIS PROCESAL:**

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 1° de marzo de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 4 del mismo mes, se admitió la acción constitucional, y se ordenó vincular a la COLEGIO DISTRITAL TABORA (IED.), y a SERVISALUD, FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenándoseles notificar, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado. (pdf.12 del expediente digital).

Luego de notificadas citadas entidades, se recibieron contestaciones dentro del presente asunto así:

**FUNDACIÓN MEDICO PREVENTA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS**

Contestó la acción de tutela, en la que indicó que no es la misma entidad que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por lo que solicitó ser desvinculado del asunto constitucional de referencia. (pdf.21)

**COLEGIO TABORA IED**

Indicó que, la institución TABORA IED no es nominador del docente relacionado. En tanto, se redirigió el documento del asunto a nivel local y central de la secretaria de Educación, específicamente a la oficina competente en dar respuesta y soporte. (pdf.23)

**SERVISALUD SAN JOSE**

Actuando por medio de NESTOR CAMILO GARZON BERMUDEZ, en calidad de Apoderado Especial dio contestación a la vinculación dentro de la acción constitucional de referencia en la que indicó: Se hace necesario aclarar al despacho cual es la naturaleza jurídica de estas entidades accionadas, toda vez que estas empresas NO son la compañía aseguradora en salud de la parte actora, ni sus beneficiarios, NI su E.P.S., pues tales funciones le corresponden a la FIDUPREVISORA S.A.

Al ser la citada entidad la encargada de asegurar a cada usuario adscrito al Magisterio, Servisalud San José se encarga ÚNICAMENTE de garantizar la prestación de los servicios en salud de los pacientes que se encuentren en calidad de afiliados activos. Es decir, la UT SERVISALUD SAN JOSE no tiene ninguna injerencia en las solicitudes que manifiesta el accionante en su escrito. Actualmente el señor EDGAR MANGAS se encuentra como ACTIVO para recibir servicio de salud por parte de mi representada.” (pdf.25)

**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de

Educación, dio contestación a la acción constitucional de referencia, en la que indicó: “La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -OFICINA DE PERSONAL quien mediante informe interno manifestó: La Oficina de personal informo: “(...) En atención a lo solicitado, informamos que en efecto la accionante EDGAR DE JESUS MANGAS GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 78706426, se encontraba vinculado a esta secretaría con nombramiento Provisional y su fecha de finalización fue (14/01/20224) con el Proyecto “7784 Fortalecimiento de la Educación Inicial con Pertinencia y calidad.

Que, en la vacante seleccionada por el elegible SMITH ROBERTO MATEUS FERRO, nombrado en periodo de prueba y posesionada el día 15 de enero de 2024, se encontraba nombrada la docente Provisional MANGAS GALVAN EDGAR DE JESUS, y su fecha de finalización será la fecha establecida en el acto administrativo de desvinculación el 14 de enero de 2024.

En los documentos aportados por la accionante en el libelo de la tutela, NO SE EVIDENCIA DICTAMEN MEDICO del Comité de Medicina Laboral del prestador del servicio de salud COMO LO INDICA LA NORMA, para determinar que cumplió con los requisitos legales establecidos en dicha disposición para hacerse acreedora de la estabilidad laboral reforzada por temas de salud, es decir, por esta causa que invoca ninguna de las entidades vinculadas a la acción de tutela vulnero el derecho a la salud de la docente, toda vez que la norma establece el traslado por salud del docente o directivo docente y no de un tercero, evidenciándose que no cumple con lo establecido en el precepto normativo que rige la materia, ya que no aporta el concepto medico laboral del prestador del servicio de salud que así lo requiere. (pdf.32).

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Citada entidad, como vinculada allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: “En atención a lo anteriormente expuesto, debo señalar que este Ministerio carece de competencia para para proferir alguna orden en lo relacionado con el nombramiento del personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos oficiales, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos” (pdf.35)

Vistas las contestaciones anteriores al presente asunto, mediante auto adiado el 11 de marzo de la presente anualidad (pdf.36), se dispuso requerir a la accionada Secretaría Distrital de Educación para que, en dentro del término de un día, aportara lo relacionado a la evaluación medico laboral del accionante según su historia clínica, así mismo, se vinculó a la

FIDUPREVISORA dentro del presente asunto constitucional.

## **FIDUPREVISORA SA**

FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la vinculación de la presente acción de tutela, en la que indicó: “NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES ADSCRITOS AL MAGISTERIO. Nos permitimos informar que el accionante EDGAR DE JESUS MANGAS GALVAN se encuentra en estado de ACTIVO como RETIRADA POR TERMINACION DEL VINCULO LABORAL, con fecha de retiro el 09/01/2024.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **- Vinculación mediante nombramiento provisional**

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así:

- (i) Reintegro por orden judicial,
- (ii) Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad

- ordenada por la CNSC,
- (iii) Reincorporación ordenada por la CNSC,
  - (iv) Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios
  - (v) El nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

De conformidad con lo dispuesto anterior, para los nombramientos provisionales la ley 1278 de 2022<sup>1</sup> estableció (...)

*“ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*

- a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;*
- b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

*PARÁGRAFO. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001. Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.*

La terminación de los cargos en provisionalidad fue reglamentada por el Decreto 1075 de 2015<sup>2</sup>.

*Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de*

---

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

*carrera. 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia. 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.”*

#### - **Estabilidad laboral reforzada**

Existen diferentes factores de estabilidad laboral reforzada, lo cual brinda dar una protección al trabajador que ve menoscabado su derecho al trabajo, mínimo vital, seguridad social entre otros, es así, como una de esas protecciones es la estabilidad laboral reforzada por cuestiones de salud.

La Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia al respecto en la que ha determinado ciertos requisitos que debe cumplir el sujeto para ser considerado dentro de la especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada, entre las que se destaca. (...)

*Para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. SENTENCIA SU087 de 2022. MP. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS*

En la misma jurisprudencia se destacaron algunas reglas que se deben examinar para acreditar en debida forma el supuesto padecido por el sujeto de especial protección constitucional dentro de las que se destaca.

- *Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral.*
- *Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral*
- *Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral<sup>3</sup>*

#### **4.- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, que considera

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019 MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

vulnerados el accionante o EDGAR DE JESÚS MANGAS GALVÁN por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en el entendido que, el cargo el cual ocupaba bajo la modalidad en provisionalidad, desde el año 2021, fue terminado de acuerdo al Proyecto 7784 Fortalecimiento de la Educación Inicial con Pertinencia y Calidad.

Indicó el accionante que, no se tuvo en cuenta su especial protección constitucional por las condiciones de salud en las que se encuentra, habida cuenta que, desde el año 2022 fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual sigue un tratamiento médico.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito, copia de derecho de petición adiado el 21 de febrero de 2024 (pdf.3) y apartes de su historia clínica ante UT SERVISALUD SAN JOSE, dentro de lo que se destaca que el actor constitucional, fue remitido bajo indicación medica a valoración por medicina laboral.

Visto ello, se procede inicialmente a realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela aquí planteada, si satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, frente al primero, la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta vulneración de las garantías fundamentales invocadas que indicó el actor y la presentación de la tutela trascurrieron 40 días aproximadamente, periodo que se considera razonable según precedentes jurisprudenciales.

Ahora, frente a la subsidiariedad, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991(...)

De acuerdo a lo anterior, los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional dentro del Estado Social de Derecho no son simples formalidades o injustificados elementos, sino que deben ir analizados y estudiados en conjunto debido a la protección constitucional que se busca, el cual, en el presente asunto, si bien se aqueja frente al derecho a la salud y seguridad social, el mismo deriva de una terminación con justa causa de su nombramiento en provisionalidad, según lo visto en el tramite del presente asunto constitucional.

Se destaca que, el accionante no aportó ningún documento que acredite concepto medico laboral frente a la orden impartida por el galeno en fecha del 27/04/2022, lo que quiere decir que su estado de salud, en ningún momento fue informado al nominador, en este caso el departamento de recursos humanos de la Secretaría Distrital de Educación, por lo tanto, no cuenta con concepto laboral del prestador del servicio de salud que así lo indique, para acreditar su estado de vulnerabilidad manifiesta por estado de salud.

Ahora, como quiera que, el actor no informó tal padecimiento al nominador ya citado sino después de terminada la relación laboral bajo la figura de provisionalidad, no se puede pretender adelantar actuaciones que dejó de realizar tan pronto inicio con el seguimiento por el estado de salud en que se encontraba.

Adicional a ello, se vislumbra que la terminación de su nombramiento en provisionalidad no se fundó en tal enfermedad, sino en el cumplimiento de la resolución mediante la cual la vacante por la elegible SMITH ROBERTO MATEUS FERRO se encontraba nombrado en provisionalidad el accionante, de conformidad a lo reportado por la SDE ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (...) Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente que fue fijada en la Convocatoria 2179 de 2021, mediante el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022.

Se matiza, como se indicó anteriormente por estar vinculado bajo un cargo de provisionalidad no goza de estabilidad laboral reforzada, sino relativa, (...)

- *CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso". SENTENCIA SU-556 de 2014 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.*

En efecto, no le asiste razón al accionante, habida cuenta que, la terminación de la relación laboral bajo la figura de provisionalidad en que se encontraba, no fue por capricho del nominador sino en cumplimiento de lo establecido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente

que fue fijada en la Convocatoria 2179 de 2021, mediante el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, tal como se vislumbra de la documental aportada en la presente.

Adicional a ello, como se mencionó anteriormente no se acreditó en debida forma la situación manifiesta sobre su estado de salud al empleador, ni la allego a la presente acción constitucional, por ende y el cargo en dentro del cual se encontraba vinculado hasta el mes de enero de 2024, cuenta con una estabilidad laboral relativa, no se accede a lo solicitado por el actor constitucional, quien, por demás, cuenta con los mecanismos o medios de control jurisdiccional previstos en el ordenamiento procesal adjetivo (Ley 1437 de 2011) a efectos de obtener la defensa de sus intereses, en tanto que, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

### **III. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

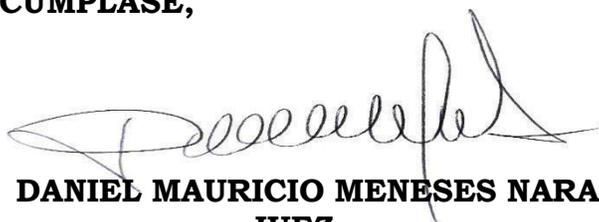
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por EDGAR DE JESUS MANGAS GALVAN, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente asunto a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS., COLEGIO TABORA IED.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO**  
**JUEZ**

AR.